

Quito, D.M., 25 de noviembre de 2020

CASO No. 150-16-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EXPIDE LA SIGUIENTE:

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analizó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez, en contra de la sentencia de 20 de octubre de 2014, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja y de la sentencia de 28 de octubre de 2015, emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; dentro del proceso penal N°. 17721-2015-0309. Se concluye que las autoridades jurisdiccionales no vulneraron el derecho al debido proceso en las garantías a la presunción de inocencia y a la motivación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. En audiencia de 29 de noviembre de 2013, el agente fiscal a cargo formuló cargos en contra del señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez por el presunto cometimiento del delito tipificado en el artículo 583¹ del Código Penal (“CP”). Por su parte, el juez Tercero de Garantías Penales, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“juez”) dispuso como medidas cautelares: (i) la prohibición de ausentarse del país; (ii) la obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales; y, (iii) la prohibición de enajenar su bien inmueble ubicado en la ciudad de Loja.² La causa fue signada con el N°. 11904-2014-0072.

¹ Código Penal. Registro Oficial N°. 147, de 22 de enero de 1971. “Artículo 583. - Es usurario el préstamo en el que, directa o indirectamente, se estipula un interés mayor que el permitido por ley, u otras ventajas usurarias”.

² Código de Procedimiento Penal. Registro Oficial N°. 360, de 13 de enero de 2000. “Artículo 160. - Clases. - Las medidas cautelares de carácter personal, son: [...]; 4) La prohibición de ausentarse del país; [...]; 10) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez de garantías penales o ante la autoridad que éste designare. [...]. Las medidas cautelares de orden real son: [...] 4) La prohibición de enajenar”.

2. El 27 de diciembre de 2013, el señor Max Geovanny Palacios Alvarado³ presentó acusación particular en contra del señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez, la cual fue aceptada en auto de 28 de enero de 2014.
3. El 21 de marzo de 2014, el juez dictó auto de llamamiento a juicio en contra del señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez por el presunto cometimiento del delito de usura y, a su vez, dispuso el embargo de los bienes del procesado.⁴
4. En sentencia de 12 de noviembre de 2014, el Tribunal de Garantías Penales del cantón Loja, provincia de Loja (“**Tribunal**”), resolvió declarar culpable al señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez en calidad de autor del delito tipificado en el artículo 583 del CP, imponiéndole la pena privativa de libertad de un año.⁵
5. En contra de esta decisión, los señores Max Geovanny Palacios Alvarado y Elgio Homero Jaramillo Ordoñez, cada uno por su parte, interpusieron recursos de aclaración y ampliación. En auto de 28 de noviembre de 2014, el Tribunal resolvió negarlos por improcedentes.
6. Los señores Elgio Homero Jaramillo Ordoñez y Max Geovanny Palacios Alvarado, cada uno por su parte, interpusieron recursos de apelación. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”), mediante sentencia de 20 de octubre de 2014, resolvió rechazarlos.
7. Inconformes con esta decisión, los señores Max Geovanny Palacios Alvarado y Elgio Homero Jaramillo Ordoñez, cada uno por su parte, interpusieron recursos de casación.
8. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala**”) mediante sentencia de 28 de octubre de 2015, resolvió: (i) declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por el señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez ; (ii) aceptar el recurso de casación interpuesto por el señor Max Geovanny Palacios Alvarado, y, (iii) casar la sentencia recurrida.⁶

³ El señor Max Geovanny Palacios Alvarado fue la víctima del proceso penal subyacente, quién recibió dinero como concepto de préstamo por parte del señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez. En razón de ello, lo denunció por el presunto cometimiento del delito de usura.

⁴ El embargo de los bienes se dispuso hasta por la suma de USD 500 000.00

⁵ En la sentencia se dispuso que el sentenciado pague una multa de USD 200, además de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito. Adicionalmente, con respecto al embargo ordenado, de una revisión del sistema Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano “*SATJE*”, se evidencia que existen varios autos de publicación y fecha para remate, calificación de posturas y autos de adjudicación de los bienes rematados.

⁶ La Sala casó la sentencia por la contravención del artículo 309, número 5 del Código de Procedimiento Penal. Enmendando dicho error, fijó el monto de daños y perjuicios irrogados por la infracción a favor del ofendido en la cantidad de \$1 500.000.000, reconociendo, además, el derecho de la víctima a la reparación integral prescrita en el artículo 78 de la CRE. En este sentido, la Sala señaló que “*en lo demás el fallo se mantiene incólume*”.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

9. El 29 de diciembre de 2015, el señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2015 (“**decisión impugnada**”).
10. En escrito de 26 de febrero de 2016, el señor Elgio Homero Jaramillo Ordoñez presentó un alcance al contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección. Esta acción fue admitida a trámite el 1 de marzo de 2016.
11. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019, al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
12. El 24 de agosto de 2020, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

13. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

14. El accionante manifestó que la decisión impugnada vulneró el derecho al debido proceso en las garantías a la presunción de inocencia y a la motivación.
15. Al respecto, el accionante señaló que, su derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia se vulneró cuando el Tribunal de Garantías Penales “*yerra*” al emitir la sentencia de primera instancia, porque consideró que la obligación de justificar la licitud de su patrimonio le correspondía a él, cuando la carga de la prueba le corresponde a la fiscalía.
16. En cuanto a la supuesta violación del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el accionante alegó que:

En la sentencia de casación se observan algunos criterios que no fueron debidamente argumentados y que no gozan de sustento jurídico ya que los jueces casacionistas emitieron argumentos basados en la subjetividad sin considerar el marco jurídico

regulador establecido para los casos de usura y los parámetros que deben observarse para fijar una reparación integral.

17. Asimismo, el accionante manifestó que la Sala no se pronunció sobre los argumentos relacionados a la falta de eficacia probatoria del testimonio pericial del perito, a la falta de valoración de toda la prueba por parte de la Sala de Apelación y a la falta de “credibilidad” de los testimonios rendidos en la etapa procesal oportuna.

18. De igual modo, el accionante expresó que:

Al haberse fijado una indemnización que no es acorde y no responde a las leyes establecidas para el delito de usura, se está ocasionando que la sentencia de casación no sea lógica. (Además) una sentencia que no es acorde a la normativa penal y en la cual no se explica ni fundamenta porque se impone una indemnización por daños inmateriales irrogadas.

19. Por otro lado, el accionante mencionó que, en la sentencia de segunda instancia, la Sala Provincial no consideró que:

La defensa de Homero Jaramillo durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación argumento asuntos fundamentales respecto a la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento y respecto a dogmática penal sobre la cual la Sala de lo Penal de Loja jamás se pronunció.

20. Por las razones expuestas, el accionante solicitó que se acepte la demanda y se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados.

3.2 De la parte accionada

3.2.1 Sobre el informe presentado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia

21. En escrito de 31 de agosto de 2020, la señora Ivonne Marlene Guamaní León, secretaria relatora de la Sala, señaló que:

Los doctores Miguel Jurado Fabara, Gladys Terán Sierra y Edgar Flores Mier actualmente ya no ejercen las funciones de Magistrados de esta Sala [...]. Este particular impide que se remita un informe de descargo detallado y argumentado, conforme se requiere en la providencia constitucional.

3.3 De la Procuraduría General del Estado

22. En escrito de 19 de julio de 2016, el señor Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, señaló casilla física para futuras notificaciones.

3.4 De los terceros con interés

3.4.1. Sobre el escrito presentado por el señor Max Geovanny Palacios Alvarado

23. El 22 de junio de 2016, el señor Max Geovanny Palacios Alvarado señaló que:

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia dictó el fallo de casación respetando las normas constitucionales, en especial los derechos de tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica, realizando un papel activo, contestando los argumentos de las partes procesales, existe una coherencia entre las premisas y su conclusión y además con un lenguaje claro y comprensible. Además, es claro que el recurso de casación analiza errores de derecho en la sentencia, por lo que el Tribunal de Casación no puede revisar y valorar la prueba actuada.

24. En escrito de 27 de septiembre de 2016, el señor Max Geovanny Palacios Alvarado manifestó que:

La reparación integral dispuesta en este proceso, tiene relación con el daño ocasionado, [...] esto en relación al capital que me prestó, al monto de los intereses cobrados, y al tiempo que le pague los intereses usurarios, por ende, el monto que se me fijó como indemnización aún resulta bajo en relación a los daños causados. En definitiva, señor juez constitucional, el accionar delictivo del sentenciado a más de tener pluralidad de víctimas, es de un alto nivel económico.

IV. Análisis

25. En la demanda, como se refirió en el párrafo 9 *supra*, el accionante impugnó la sentencia de 28 de octubre de 2015 y alegó vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías a la presunción de inocencia y a la motivación.

26. No obstante, este Organismo evidencia, conforme se señala en el párrafo 19 *supra*, que el accionante también imputa una presunta vulneración al debido proceso en la garantía a la motivación de la sentencia de 20 de octubre de 2014, emitida por la Sala Provincial. En consecuencia, le corresponde a este Organismo resolver los siguientes problemas jurídicos:

4.1. ¿Vulneró la Sala el derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y a la motivación reconocidas en el artículo 76 números 2 y 7 letra 1) de la CRE, en su sentencia de 28 de octubre de 2015?

4.1.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de presunción de inocencia

27. A criterio del accionante en virtud del principio de inocencia el tribunal penal no debió requerir que pruebe su inocencia en virtud que, la carga de la prueba le corresponde a fiscalía.

28. La CRE en el número 2 del artículo 76, prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]; 2) Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

29. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre sus garantías judiciales reconoce que *“toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”*⁷.

30. En el mismo sentido, el artículo 4 del Código de Procedimiento Penal (“CPP”) – normativa vigente a la época– reconocía, dentro de los principios fundamentales a la presunción de inocencia, que *“todo procesado es inocente, hasta que en la sentencia ejecutoriada se lo declare culpable”*.

31. El principio de presunción de inocencia genera una dualidad de obligaciones en el desarrollo del proceso penal, por una parte, el deber de la fiscalía o del acusador de demostrar la culpabilidad del procesado, como requisito indefectible para la determinación de la sanción penal.⁸ Y, por otro lado, la obligación del juzgador de: presumir la inocencia del procesado, tratarlo como tal, antes y durante el proceso penal, hasta que se declare lo contrario mediante sentencia ejecutoriada; y, resolver con base en los elementos probatorios actuados.⁹

32. No obstante, para los efectos de esta garantía constitucional, a este Organismo le compete –únicamente– verificar si la autoridad judicial verificó la existencia de la infracción y si la participación del procesado dentro del cometimiento de la infracción investigada, fue determinada con base en los elementos probatorios aportados dentro del proceso penal.

⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Artículo 8, número 2.

⁸ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 182; Caso Ruano Torres vs. El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 127.

⁹ Corte IDH. Caso López Mendoza vs Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, párr. 129. La cual en su parte pertinente determinó que *“el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. La presunción de inocencia se vulnera si antes de que el acusado sea encontrado culpable una decisión judicial relacionada con él refleja la opinión de que es culpable”*.

33. Al respecto, se observa que la Sala verificó que los operadores de justicia de primera y segunda instancia desvirtuaron el estatus jurídico de inocencia del accionante, a través de la valoración de los elementos probatorias aportados por Fiscalía.¹⁰
34. En consecuencia, se concluye que la decisión impugnada garantizó el derecho al debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia prevista en el artículo 76 número 2 de la CRE.

4.1.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

35. En su demanda, el accionante manifestó que en la decisión impugnada no existe argumento ni sustento jurídico respecto de ciertos criterios. En este sentido, señaló que la Sala:

1. No consideró el marco jurídico regulador para el tipo penal de usura;
2. No se pronunció sobre el argumento del accionante respecto a la falta de eficacia probatoria del testimonio pericial, a la presunta falta de valoración de toda la prueba por parte de la Sala de Apelación y, a la falta de credibilidad de los testimonios rendidos en la etapa procesal oportuna; y,
3. No fundamentó la determinación e imposición de la reparación integral por los daños inmateriales.

36. De conformidad con la letra l), número 7, del artículo 76 de la CRE:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

37. En este marco, se desprende la obligación que tienen las autoridades públicas de dar cuenta, entre otros, de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones; enunciar, en la resolución, las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; y, explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹¹

¹⁰ De la revisión integral de la decisión impugnada, se identifica que la Sala, en el acápite 7.2.1.1 recalcó que: “De la lectura de los acápites *SEXTO* y *SÉPTIMO* del fallo recurrido –sentencia de segunda instancia- [...] este Tribunal de Casación, precisa que las pruebas judicializadas resultaron idóneas para reconstruir conceptualmente el hecho reprochable, esto es, la dedicación del acusado a realizar prestamos usurarios. (De igual forma), atendiendo al criterio medular que, el Tribunal de Alzada valoró únicamente el testimonio del acusador para establecer la responsabilidad del acusado, lo cual dista de la realidad procesal, ya que su culpabilidad fue declarada con base en el caudal probatorio actuado constante en el acápite *NOVENO* del fallo impugnado.”.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 609-11-EP de 28 de agosto de 2019, párr. 21.

38. En cuanto a la alegación del accionante de que ciertos criterios de la decisión impugnada no se fundan en argumentos ni en sustentos jurídicos, esta Corte evidencia que la misma, en su acápite séptimo, se refirió a la fundamentación oral del recurso de casación presentado por el accionante y, en virtud de ello, analizó los argumentos esgrimidos los cuales se circunscribieron a la contravención expresa y errónea de la interpretación de la ley.
39. Bajo esta línea argumentativa, en el acápite 7.2.1 de la sentencia impugnada, la Sala resolvió el recurso interpuesto y, con base en ello, dividió su análisis en dos sub acápites contenidos de la siguiente forma: (i) de la contravención expresa de los artículos 11, números 3 y 9; 76 números 2, 3, y 7 letra l); 82 y 172 de la CRE; y, (ii) de la contravención expresa de los artículos 85; 86; 87; 88; 140, 304-A, y 305 número 3 del CPP; 30 número 1; 72, 73, 74, 583 y 584 del CP; y, los artículos 5 número 3; y 18 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
40. En este orden de ideas, en los acápites 7.2.1.1 y 7.2.1.2 de la decisión impugnada, la Sala consideró “*la configuración objetiva y subjetiva del tipo penal usura*”¹² y, en razón de ello, explicó la pertinencia de la aplicación de las normas alegadas como vulneradas a los antecedentes fácticos del proceso. En consecuencia, respondió a todos los puntos recurridos por el ahora accionante.
41. Respecto a la segunda alegación del accionante, es preciso mencionar que la Sala recalcó que:

El recurrente pretende poner en entre dicho el método de valoración probatoria, para lo cual debió haber centrado su exposición, en señalar cuál principio lógico, regla de la experiencia o postulado de la ciencia, fue ignorado por el juzgador y que alcances tuvo en la solución del proceso.

42. Sin embargo, las autoridades judiciales manifestaron que, la sentencia recurrida abordó aspectos fácticos, jurídicos y probatorios del caso puesto a su conocimiento. Así, se observa que la Sala verificó que en el considerando décimo de la sentencia de segunda instancia, se analizó la presunta falta de eficacia probatoria del testimonio pericial y la aparente falta de credibilidad de los testimonios rendidos; concluyendo que los testimonios practicados e incorporados al expediente procesal fueron aceptados como elementos probatorios válidos.¹³ De igual forma, la Sala

¹² Señaló que, el punto de partida de la construcción del tipo penal usura se fundamenta en tres elementos: “a) la realización de préstamos; b) que éstos tengan carácter de usurarios; y, c) que el sujeto activo obre con dolo en concurrencia con el ánimo de lucro. En el caso in examine el sentenciado Carlos Elgio Homero Jaramillo Ordoñez, otorgó al ofendido un préstamo por el valor de \$ 355 000.00, con un interés anual del 42%, tasa que sobrepasaba la establecida por el Banco Central”.

¹³ En el considerando décimo de la sentencia de segunda instancia se señaló que: “La Sala aceptó como testigos de cargo, incluyendo el testimonio del acusador particular y su cónyuge, como también el testimonio del perito por dos motivos: 1) No hay testigos inhábiles, dado que el grado de credibilidad y fuerza de convicción de un testimonio depende de su coherencia con la lógica, en fin, con las reglas de la sana crítica; 2) Porque los hechos y circunstancias incriminatorias que aportan, tienen corroboración objetiva [...]”.

expresó que la sentencia recurrida realizó la valoración pertinente de la prueba, misma que consta reflejada en el acápite noveno de la decisión.

43. Finalmente, respecto a la falta de fundamentación en la determinación e imposición de la reparación integral establecida a favor de la víctima, la Sala al verificar que, en el fallo de segunda instancia no se estableció la cuantificación de daños y perjuicios irrogados por la infracción, fijó un rubro con base en los siguientes criterios:

Objetivo. - El testimonio del perito quien señaló que el acusador particular pagó al sentenciado la cantidad de \$ 1 060 821.90 e hipotecó 54 bienes a su favor.

Subjetivo. – Si bien los daños inmateriales ocasionados al sujeto pasivo son incuantificables, eso no impide la aplicación de criterios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, puesto que, al no hacerlo, se vulneraría el derecho de las víctimas.

44. En consecuencia, determinó el monto económico, al constatar la contravención expresa del artículo 309 número 5 del CPP con fundamento en los criterios señalados en el párrafo *ut supra*. De ahí que, las alegaciones del accionante no responden a los acontecimientos procesales efectuados en el marco de la causa N°. 17721-2015-0309.
45. Por lo tanto, se concluye que la sentencia de 28 de octubre de 2015 expedida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, sí cumplió con los requisitos establecidos en la letra l) del número 7) del artículo 76 de la CRE. Consecuentemente, de su contenido se evidencia una estructura que permite evidenciar su motivación.

4.2. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, reconocido en la letra l), número 7 del artículo 76 de la CRE, en su sentencia de 20 de octubre de 2014?

4.2.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación

46. El accionante fundamentó la alegada vulneración de la garantía a la motivación, afirmando que su defensa técnica, durante la audiencia de sustentación del recurso de apelación, argumentó asuntos trascendentales respecto a la prueba practicada en la audiencia de juzgamiento y respecto a “*dogmática penal*”, cuestiones sobre las cuales la Sala Provincial jamás se pronunció.
47. Ahora bien, aparte de los elementos referidos en los párrafos 36 y 37 *supra*, para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes.¹⁴

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41.

48. En este sentido, de la revisión de la sentencia de 20 de octubre de 2014, este Organismo encuentra que la Sala Provincial:

1. En el acápite quinto, sintetizó los argumentos expuestos por parte del procesado ahora accionante;
2. En los acápites sexto y séptimo, enunció los elementos de cargo y de descargo de los sujetos procesales y estimó que:

Del análisis y valoración de la prueba en su conjunto y conforme a las reglas de la sana crítica, permite a la Sala arribar a la convicción de que existe prueba directa e indirecta suficiente que demuestre la existencia del delito materia de la acusación y la correlativa responsabilidad del procesado. (Además, recalcaron que), la Sala no acepta los argumentos del acusado [...] porque hay prueba directa e indiciaria suficiente que demuestra con objetividad el delito y su responsabilidad.

49. Bajo estas consideraciones, tras comprobar que los elementos presentados se adecúan al tipo penal de usura, al amparo del artículo 308 de la CRE, la Sala Provincial resolvió desechar el recurso de apelación y confirma la sentencia subida en grado.

50. Este Organismo, conforme quedó demostrado en los párrafos 48 y 49 *supra*, observa que las autoridades judiciales que dictaron la sentencia de 20 de octubre de 2020, sí se pronunciaron sobre los elementos probatorios actuados por el accionante. De forma que queda desvirtuada la alegación realizada.

51. Así, esta Corte constata que la Sala Provincial se pronunció sobre las alegaciones del accionante y explicó la pertinencia de la normativa empleada. En consecuencia, la autoridad judicial accionada no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 150-16-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL